

Crónica
Legislativa,
Doctrina
Judicial y
Noticias
Bibliográficas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

MIEMBRO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA

LABORUM

1. CRÓNICA LEGISLATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. UNIÓN EUROPEA

-Investigación e innovación.- Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre la «Nueva agenda europea de investigación e innovación: una oportunidad para que Europa trace su futuro» (DOUE C 168/4 16.05.2019)

-Personas económicamente inactivas.- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre las «Oportunidades de empleo para las personas económicamente inactivas» (Dictamen de iniciativa) (DOCE C 228 05-07-2019)

-Empleo.- Informe de la Comisión. Evaluación intermedia del Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social (COM/2019/234 final)

-Inmigración. Funcionarios de enlace.- Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la creación de un red europea de funcionarios de enlace de inmigración (BOUE L 198/8 25-07-2019)

Este Reglamento establece normas para reforzar la cooperación y la coordinación entre los funcionarios de enlace de inmigración desplegados en terceros países por los Estados miembros, la Comisión y las agencias de la Unión mediante la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración. En todo caso, su aplicación debe entenderse, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades de los Estados miembros, de la Comisión y de las agencias de la Unión de definir el alcance y la atribución de funciones y las relaciones jerárquicas de sus respectivos funcionarios de enlace de inmigración y los cometidos de los funcionarios de enlace de inmigración en el marco de sus responsabilidades conforme a la legislación nacional y de la Unión, a las normas o procedimientos o a los acuerdos especiales concluidos con el país anfitrión o con organizaciones internacionales.

-Pensiones individuales. Producto paneuropeo- Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) DOUE L 198/1 25-07-2019)

Este Reglamento establece normas uniformes sobre la inscripción, producción, distribución y supervisión de los productos de pensiones individuales que se distribuyen en la Unión con la denominación «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP».

A efectos del Reglamento, se entenderá por «producto de pensiones individuales» todo producto basado en un contrato celebrado con carácter voluntario entre un ahorrador individual y una entidad para complementar su pensión reglamentaria y/o de empleo, que prevea la acumulación de capital a largo plazo con la finalidad explícita de proporcionar

ingresos para la jubilación con posibilidades limitadas de rescate anticipado antes de la jubilación y que no sea un producto de pensiones reglamentario ni de empleo. Se entenderá por «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP» un producto de pensiones individuales de ahorro a largo plazo, que ofrece una empresa financiera apta con arreglo al artículo 6, apartado 1, en el marco de un contrato de PEPP, y que suscribe con un ahorrador en PEPP, o una asociación de ahorradores en PEPP independientes en nombre de sus miembros, de cara a su jubilación, con una posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula e inscrito de conformidad con el presente Reglamento.

En los Considerandos del Reglamento se parte de la base de que una parte sustancial de las pensiones de jubilación en los países de la Unión Europea corre a cargo de los regímenes públicos y de que, a pesar de que, según determinan los Tratados, la organización de los sistemas de pensiones es competencia exclusiva de los Estados miembros, la adecuación de los ingresos y la viabilidad financiera de los sistemas nacionales de pensiones son cruciales para la estabilidad del conjunto de la Unión. Se considera que al canalizar una parte mayor de los ahorros de los ciudadanos europeos desde el efectivo y los depósitos bancarios hacia los productos de inversión a largo plazo, como los productos de pensiones voluntarias con una naturaleza de jubilación a largo plazo, el efecto sería beneficioso tanto para los ciudadanos (quienes obtendrían una mayor rentabilidad y una mejor adecuación de las pensiones) como para la economía en general.

La portabilidad de los productos paneuropeos de pensiones individuales (PEPP, por sus siglas en inglés) con una naturaleza de jubilación a largo plazo aumentará el atractivo de estos productos, sobre todo para los jóvenes y los trabajadores que se desplazan, y contribuirá a facilitar el derecho de los ciudadanos de la Unión a vivir y a trabajar en toda la Unión.

El presente Reglamento permite crear un producto de pensiones individuales que tendrá una naturaleza de jubilación a largo plazo, tomará en consideración los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) a que se refieren los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas, en la medida de lo posible, será sencillo, seguro, asequible, transparente, favorable para los consumidores y portátil en toda la Unión, y complementará los sistemas existentes en los Estados miembros.

El objetivo de los PEPP no debe ser sustituir a los actuales sistemas nacionales de pensiones, pues se trata de un producto de pensiones individuales adicional y complementario. El desarrollo de un PEPP contribuirá a aumentar las opciones del ahorro destinado a la jubilación, sobre todo para los trabajadores que se desplazan, y a crear un mercado de la Unión para los promotores de PEPP. Sin embargo, solo debe ser un complemento de los sistemas públicos de pensiones. Un PEPP es un producto de pensión individual no de empleo suscrito voluntariamente por un ahorrador en PEPP con vistas a su jubilación. Puesto que un PEPP debe prever la acumulación de capital a largo plazo, las posibilidades de retirada anticipada del capital deben limitarse y pueden penalizarse.

Este Reglamento armoniza una serie de características fundamentales del PEPP que afectan a elementos clave, como la distribución, el contenido mínimo de los contratos, la estrategia de inversión, el cambio de promotor o la promoción y la portabilidad transfronterizas. Se considera que la armonización de esos elementos fundamentales debe

contribuir a lograr unas condiciones de competencia más equitativas para los promotores de pensiones individuales en general y a impulsar la realización de la UMC y la integración del mercado interior de pensiones individuales. Ello dará lugar a la creación de un producto paneuropeo normalizado en gran medida, disponible en todos los Estados miembros, que permitirá a los consumidores sacar el máximo provecho del mercado interior mediante la transferencia de sus derechos de pensión a otro país y ofrecerá más posibilidades de elección entre diferentes tipos de promotores, en particular con carácter transfronterizo. Como consecuencia de la reducción de los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de pensiones, un PEPP aumentará la competencia entre los promotores a escala paneuropea y creará economías de escala que deben beneficiar a los ahorradores.

El Reglamento debe establecer normas uniformes sobre la inscripción, promoción, distribución y supervisión de PEPP. Un PEPP debe ser objeto de un contrato celebrado entre el ahorrador en PEPP y el promotor de PEPP, en el cual deben incluirse un conjunto de características clave del producto que se establecen en este Reglamento, así como los derechos y las obligaciones de las partes. El representante de un grupo de ahorradores en PEPP, por ejemplo, una asociación de ahorradores independientes, que actúe en nombre de ese grupo también podría celebrar un contrato de PEPP, siempre que se haga de conformidad con el presente Reglamento y el Derecho nacional aplicable, y que los ahorradores en PEPP que lo suscriban de esta manera obtengan la misma información y asesoramiento que los ahorradores en PEPP que celebren un contrato de PEPP ya sea directamente con un promotor de PEPP o a través de un distribuidor de PEPP.

Los promotores de PEPP deben tener acceso a todo el mercado de la Unión con una sola inscripción de producto que se debe conceder sobre la base de un único conjunto de normas. A fin de comercializar un producto con la denominación «PEPP», los promotores de PEPP deben solicitar la inscripción a sus autoridades competentes. El presente Reglamento no impide la inscripción de un producto de pensiones individuales ya existente que cumpla las condiciones previstas en el presente Reglamento. Una vez que las autoridades competentes tomen una decisión relativa a la inscripción, deben informar de ello a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, AESPJ), creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de inscribir al promotor de PEPP y al PEPP en el registro público central. Dicha inscripción será válida en toda la Unión. Con vistas a garantizar una supervisión real del cumplimiento de los requisitos uniformes determinados en el presente Reglamento, toda modificación posterior de la información y los documentos facilitados en el procedimiento de inscripción debe notificarse de inmediato a las autoridades competentes y a la AESPJ, cuando proceda.

La AESPJ debe crear un registro público central que contenga información sobre los PEPP que han sido inscritos y pueden ofrecerse y ser distribuidos en la Unión, así como sobre los promotores de PEPP y una lista de los Estados miembros en los que se ofrece el PEPP. Si los promotores de PEPP no distribuyen PEPP en el territorio de un Estado miembro, pero pueden abrir una subcuenta para dicho Estado miembro a fin de garantizar la portabilidad a sus clientes PEPP, dicho registro también debe contener información sobre los Estados miembros en los que el promotor de PEPP ofrece subcuentas.

Con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los beneficiarios de PEPP y los ahorradores en estos productos, los promotores de PEPP han de optar por una inversión de los activos coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos, incluidos aquellos con un horizonte a largo plazo. Por lo tanto, se requiere una supervisión eficaz, así como un enfoque de las normas de inversión que dote a los promotores de PEPP de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura y eficiente, al tiempo que les obligue a actuar con prudencia y defendiendo al máximo los intereses a largo plazo de los ahorradores en PEPP en su conjunto. Así, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura de la clientela de los distintos promotores de PEPP.

-Personas económicamente inactivas.- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre las «Oportunidades de empleo para las personas económicamente inactivas» (Dictamen de iniciativa) (DOCE C 228 05-07-2019)

-Protección de datos.- Pensiones.- Decisión del Consejo de Administración de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, de 23 de mayo de 2019, sobre las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la AESPJ (DOCE 2211 26-08-2019)

La AESPJ trata diversas categorías de datos personales, incluidos los datos sólidos (datos «objetivos», como los datos de identificación, los datos de contacto, los datos profesionales, los datos administrativos, los datos recibidos de determinadas fuentes y los datos de las comunicaciones y el tráfico electrónicos) y los datos frágiles (datos «subjetivos» relacionados con el caso, como el razonamiento, los datos de comportamiento, las valoraciones, los datos de actuación y conducta, y los datos relacionados con el objeto del procedimiento o la actividad o presentados en relación con estos).

La AESPJ, representada por su director ejecutivo, actúa como responsable del tratamiento de datos. Los datos personales se almacenan en un entorno electrónico o en papel de un modo seguro que impide el acceso ilícito a personas que no necesiten conocerlos y la transferencia ilícita a estas personas. Los datos personales tratados no se retienen durante un tiempo superior al necesario y al adecuado para los fines para los que se hubieran tratado durante el período especificado en los anuncios de protección de datos, las declaraciones de confidencialidad o los registros de la AESPJ.

Las normas internas establecidas en esta Decisión del Consejo de Administración de la AESPJ deben aplicarse a todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo por la AESPJ en el ejercicio de sus investigaciones administrativas, procedimientos disciplinarios, actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF, procedimientos de denuncia de irregularidades, procedimientos (formales e informales) en casos de acoso, tramitación de quejas internas y externas, auditorías internas, investigaciones llevadas a cabo por el responsable de protección de datos (RPD) –en línea con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos–, e investigaciones sobre la seguridad

(informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE).

En los casos en los que resultan aplicables estas normas internas, la AESPJ debe justificar el carácter estrictamente necesario y proporcionado de las limitaciones en una sociedad democrática y respetar el contenido esencial de los derechos y las libertades fundamentales. En especial, la AESPJ debe respetar, en la medida de lo posible, los derechos fundamentales de los interesados durante los procedimientos anteriores, en particular, los relativos al derecho a la comunicación de información, el acceso y la rectificación, el derecho a la supresión, la limitación del tratamiento, el derecho a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado o la confidencialidad de las comunicaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

Sin embargo, la AESPJ puede restringir la información a los efectos de proteger la investigación y los derechos y libertades fundamentales de otros interesados, controlando de manera periódica que se cumplen las condiciones que justifiquen la limitación y levantando la restricción en cuanto dejen de resultar aplicables. Estas limitaciones sólo podrán ser adoptadas por la AESPJ para salvaguardar:

- a) la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;
- b) otros objetivos importantes de interés público general de la UE o de un Estado miembro, en particular los objetivos de la política exterior y de seguridad o un interés económico o financiero importante de la UE de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;
- c) la seguridad interna de las instituciones y organismos de la UE, incluida la de sus redes de comunicación electrónica;
- d) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;
- e) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos anteriores;
- f) la protección del interesado o de los derechos y libertades de terceros.

-Sede. Autoridad Laboral Europea.- Decisión (UE) 2019/1199 adoptada de común acuerdo entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 13 de junio de 2019, sobre la ubicación de la sede de la Autoridad Laboral Europea (DOUE 189/68 15-07-2019)

La sede de la Autoridad Laboral Europea se ubicará en Bratislava.

-Conciliación vida familiar y la vida profesional.- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo (DOUE L 188/79 12-07-2019)

Esta Directiva establece requisitos mínimos relacionados con el permiso de paternidad, el permiso parental y el permiso para cuidadores, y con fórmulas de trabajo flexible para los trabajadores que sean progenitores o cuidadores.

También se establece la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para prohibir que los trabajadores sufran discriminación por haber solicitado o disfrutado de alguno de estos permisos, así como medidas de protección contra el despido por los mismos motivos y medidas relativas a la carga de la prueba en estos casos.

Estos requisitos mínimos están destinados a lograr la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo, facilitando a los trabajadores que sean progenitores o cuidadores la conciliación de la vida familiar y profesional. Se aplica a todos los trabajadores, hombres y mujeres, que tienen un contrato de trabajo o una relación laboral tal que definida en la legislación, los convenios colectivos o los usos vigentes en cada Estado miembro, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Se deroga la Directiva 2010/18/UE con efecto a partir del 2 de agosto de 2022.

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 2 de agosto de 2022, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

-Condiciones laborales transparentes.- Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea (DOUE L 186/105 11-07-2019)

La finalidad de esta Directiva es mejorar las condiciones de trabajo mediante la promoción de un empleo que ofrezca una transparencia y una previsibilidad mayores, a la vez que se garantiza la capacidad de adaptación del mercado laboral. Se establecen los derechos mínimos aplicables a todos los trabajadores de la Unión que tengan un contrato de trabajo o una relación laboral conforme a lo definido por la legislación, los convenios colectivos o la práctica vigentes en cada Estado miembro, tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Directiva se aplicarán a todas las relaciones de trabajo a más tardar el 1 de agosto de 2022.

Se deroga la Directiva 91/533/CEE con efectos a partir del 1 de agosto de 2022.

1.2. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

-Recomendación n.º 205 de la OIT sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia 2017.

Esta Recomendación tiene por objeto proporcionar orientaciones sobre las medidas para generar empleo a los fines de la prevención, la recuperación, la paz y la resiliencia con respecto a las situaciones de crisis provocadas por los conflictos y los desastres.

Sustituye a la obsoleta Recomendación n.º 71 sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz) y se adapta a los rasgos que caracterizan las crisis contemporáneas, con especial atención a la problemática de los flujos migratorios y de refugiados y a la perspectiva de género en relación con el impacto de las crisis.

En el nuevo texto se amplía el concepto de crisis para englobar no solo el conflicto armado, sino también cualquier situación de violencia o de catástrofe de origen natural o humano que represente una disrupción grave del funcionamiento de la sociedad y suponga impactos humanos, materiales, económicos y ambientales. Asimismo, se destaca especialmente la importancia de fortalecer la capacidad de las comunidades para transformarse y recuperarse de forma oportuna y eficiente mediante la restauración de sus estructuras y funciones básicas a través de la gestión de riesgos.

La Recomendación se compone de un Preámbulo y catorce Partes: objetivos y ámbito de aplicación (Parte I); principios rectores, entre ellos la promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido, y el trabajo decente, como factor decisivo para la paz y la prevención de las crisis (Parte II); planteamientos estratégicos (Parte III); oportunidades de generación de empleo e ingresos (Parte IV); derechos, igualdad y no discriminación (priorizando la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y la eliminación del trabajo infantil o el forzoso u obligatorio) (Parte V); educación y formación y orientación profesionales (Parte VI); protección social (Parte VII); legislación laboral, administración del trabajo e información sobre el mercado de trabajo (Parte VIII); diálogo social y funciones de las organizaciones de empleadores y trabajadores (Parte IX); migrantes afectados por situaciones de crisis (Parte X); refugiados y repatriados (Parte XI); prevención, mitigación y preparación (Parte XII); cooperación internacional (Parte XIII); la Parte XIV o Disposición Final señala que Recomendación 205 sustituye expresamente a la número 71, sobre la organización del empleo.

En la Parte VII, relativa a la *Protección social*, la Recomendación establece que, en sus *respuestas a las situaciones de crisis*, los Miembros deberían, tan pronto como sea posible:

- a) tratar de garantizar la seguridad básica del ingreso, en particular para las personas que hayan perdido sus puestos de trabajo o medios de vida a causa de la crisis;
- b) adoptar, restablecer o ampliar regímenes integrales de seguridad social y otros mecanismos de protección social, teniendo en cuenta la legislación nacional y los acuerdos internacionales, y

- c) tratar de garantizar el acceso efectivo a una atención de salud esencial y a otros servicios sociales básicos, en particular para los grupos de población y las personas a los que la crisis ha hecho particularmente vulnerables.

Además, a fin de *prevenir las crisis*, los Estados miembros deberían posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia, establecer, restablecer o mantener pisos de protección social y procurar cerrar las brechas de cobertura, teniendo en cuenta el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), y otras normas internacionales del trabajo pertinentes.

1.3. SEGURIDAD SOCIAL

-Observatorio lucha contra el fraude de la Seguridad Social.- Orden TMS/667/2019, de 5 de junio, por la que se crea el Observatorio para la lucha contra el fraude a la Seguridad Social (BOE 19-06-209)

En el artículo 3 del RD 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, se atribuye a la Dirección General de este servicio común competencias para el desarrollo de programas de lucha contra el fraude.

De acuerdo con ello, la Tesorería General de la Seguridad está desarrollando en el ámbito de sus competencias un proyecto de lucha contra el fraude a la Seguridad Social para su prevención durante la gestión de la afiliación, la cotización y la recaudación, así como su detección precoz para evitar y corregir el acceso a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social de forma indebida, llevando a cabo una planificación estratégica de todas estas actuaciones y un continuo seguimiento y control de resultados.

La finalidad que se pretende conseguir con la creación del Observatorio para la lucha contra el fraude a la Seguridad Social es la recuperación de los recursos del sistema de la Seguridad Social que se pierden en la actualidad por incumplimientos de las obligaciones en esta materia y por conductas irregulares, así como el reforzamiento de la confianza y sostenibilidad de dicho sistema.

El observatorio se crea como un órgano de participación y recogida de información, que se complementa con la posibilidad de realizar estudios y análisis de datos para la formalización de propuestas de actuación preventivas y de corrección de fraude, así como, para la evaluación y difusión de los resultados

-Convenio entre el INSS, ISM y Mutuas con la Seguridad Social.- Resolución de 4 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda al Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, para la emisión de informes y práctica de pruebas médicas y exploraciones complementarias para la valoración, revisión y calificación de las incapacidades laborales (BOE 16-10-2019) [Corrección de errores BOE 19-10-2019]

1.4. DISCAPACIDAD

-Integración laboral de personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.- Orden TMS/805/2019, de 23 de julio, por la que se incrementan, con carácter extraordinario, las subvenciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo de personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo, establecidas en la Orden de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo (BOE 27-07-2019)

Personas con discapacidad.- Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (BOE 9-10-2019)

Se añade una disposición adicional quinta nueva al RD 1544/2007 relativa a la admisión de sillas de ruedas con motor eléctrico y escúteres en el transporte marítimo y terrestre. Se añade también una disposición adicional sexta nueva reconociendo el derecho de las personas con trastornos diabéticos o epilépticos al acceso a las instalaciones y medios de transporte acompañadas de un perro de apoyo, en los términos contemplados para los perros de asistencia de las personas con discapacidad en este RD.

1.5. EMPLEO

-Trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general.- Orden TMS/804/2019, de 23 de julio, por la que se modifica la Orden de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de la colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social (BOE 27-07-2019)

Las modificaciones realizadas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos

Sociales de 26 de octubre de 1998 consisten en: la ampliación del plazo de ejecución de las obras y servicios aprobados hasta el 30 de septiembre del correspondiente año; el establecimiento del pago anticipado de las subvenciones por la totalidad del importe de la subvención concedida una vez iniciados los proyectos, y la ampliación a dos meses del plazo de justificación de las subvenciones concedidas.

1.6. RELACIONES DE TRABAJO

-Registro de Jornada.- Criterio Técnico de la ITSS 101/2019, fija los criterios para la realización de las actuaciones inspectoras que se efectúen en relación con las disposiciones relativas al registro de jornada establecidas en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores, dejando sin efecto, en lo que se opongan a lo ahora fijado, la Instrucción 1/2017 complementaria de la 3/2016: https://www.laboral-social.com/sites/laboral-social.com/files/CRITERIO_TECNICO_101_2019_REGISTRO_JORNADA.pdf

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL

- I. Configuración jurídica general del Sistema de Seguridad Social (Sistema de Fuentes y Estructura Básica del Sistema Normativo)
- II. Ámbito Subjetivo de aplicación de la Seguridad Social
- III. Gestión de la Seguridad Social
- IV. Actos de encuadramiento o de inmatriculación (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores)
- V. Financiación de la Seguridad Social. La cotización
- VI. Acción Protectora. Régimen jurídico del derecho a prestaciones
- VII. Acción protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:
 - A) Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente
 - B) Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad
 - C) Jubilación
 - D) Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)
 - E) Prestaciones familiares
 - F) Desempleo
 - G) Prestaciones Sanitarias
- VIII. Asistencia Social y Servicios Sociales
- IX. El Sistema Nacional de Atención a la Dependencia
- X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)
 - A) Mejoras Voluntarias
 - B) Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social
 - C) Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

VI. Acción Protectora. Régimen jurídico del derecho a prestaciones

-STS-CONT 1002/2019 05/07/2019 Ponente: Pablo María Murillo de la Cueva
Responsabilidad de la entidad financiera por pagos de pensiones efectuados a través de una cuenta corriente o libreta de ahorro ordinaria de la que pueden disponer otras personas después del fallecimiento del beneficiario de la pensión.

VII. Acción Protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:

A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

-STS 559/2019 10/07/2019 Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga
Gran invalidez. Bases de cotización que se toman en cuenta para el cálculo del incremento de la prestación de gran invalidez -modificado por la Ley 40/2017, de 4 de diciembre-. La sentencia recurrida resuelve el recurso de suplicación formulado contra auto dictado en incidente de ejecución provisional. No cabe recurso. Nulidad de actuaciones.

- STCJ 1/2019 (art. 38 LOPJ) 29/04/19. Ponente: Jesús Cudero Blas

Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado de lo Social de Soria y la TGSS con ocasión de la declaración por el INSS del derecho de un trabajador al recargo en la prestación periódica de incapacidad permanente derivada de un accidente de trabajo. Naturaleza jurídica de los recargos de las prestaciones económicas en los casos de

enfermedad profesional o accidente laboral, así como alcance de la decisión administrativa (que debe adoptar la TGSS) de calcular el capital coste de dicho recargo para, una vez recaudado, proceder a su pago periódico. La ley no concede al trabajador un derecho a percibir una suma a tanto alzado o una capitalización anticipada del recargo (el capital coste), sino el porcentaje que se determine sobre la prestación periódica reconocida como consecuencia del accidente laboral o de la enfermedad profesional. Corresponde a la TGSS tramitar el procedimiento de recaudación en los casos en los que el recargo es reconocido por la propia Administración, sin que sea procedente su inhibición a favor del Juzgado de lo Social cuando la sentencia de éste no ha reconocido el recargo, sino que el procedimiento judicial se ha iniciado con posterioridad al reconocimiento efectuado por el INSS y cuando ya se estaba tramitando el procedimiento de recaudación. Resolución del conflicto en favor de la TGSS.

C). Jubilación

-STJUE 24-06-2019, Asunto C-619/18, Comisión Europea contra República de Polonia,

Incumplimiento de Estado — Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo — Estado de Derecho — Tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión — Principios de inamovilidad y de independencia judicial — Reducción de la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo — Aplicación a los jueces en activo — Posibilidad de continuar ejerciendo la función jurisdiccional una vez alcanzada esa edad supeditada a la obtención de una autorización mediante decisión discrecional del Presidente de la República»

En el asunto C-619/18, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 2 de octubre de 2018, Comisión Europea, representada por la Sra. K. Banks y los Sres. H. Krämer y S. L. Kalèda, en calidad de agentes, parte demandante, contra República de Polonia, representada por el Sr. B. Majczyna y las Sras. K. Majcher y S. Żyrek, en calidad de agentes, parte demandada, apoyada por: Hungría, representada por el Sr. M.Z. Fehér, en calidad de agente, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

1.- La República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, al prever, por un lado, la aplicación de la medida de reducción de la edad de jubilación de los jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) a los jueces de ese Tribunal en ejercicio nombrados con anterioridad al 3 de abril de 2018 y al atribuir, por otro lado, al Presidente de la República la facultad discrecional para prorrogar la función jurisdiccional en activo de los jueces de dicho Tribunal una vez alcanzada la nueva edad de jubilación.

2.- Condenar en costas a la República de Polonia.

3.- Hungría cargará con sus propias costas.

-STJUE 19-09-2019, Asuntos acumulados C95/18 y C-96/18, Sociale Verzekeringsbank y F. van den Berg (C-95/18), H. D. Giesen (C-95/18), C. E. Franzen (C-96/18)

Seguridad social de los trabajadores migrantes. Reglamento (CEE) núm. 1408/71: art. 13. Legislación aplicable. Residente de un Estado miembro comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Prestación relativa al régimen de seguro de

vejez o a las prestaciones familiares. Estado miembro de residencia y Estado miembro de empleo. Denegación.

-STS 634/2019 17/09/2019 Ponente: Concepción Rosario Ureste García

Jubilación anticipada de socia trabajadora de cooperativa de trabajo asociado con fundamento en la extinción de su contrato por causas económicas. La extinción fue acordada por Auto del Juzgado de lo Mercantil en el seno del concurso en el que se hallaba la cooperativa. Jubilación procedente. Reitera doctrina: SSTS de 20.11.2018, rcud. 3407/2016, 19.12.2018, rcud. 2233/2017 y 7.02.2019, rcud. 649/2017.

E). Prestaciones familiares

-STJUE 04-09-2019, Asunto C-473/18, GP y Bundesagentur für Arbeit — Familienkasse Baden-Württemberg West.

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Trabajadores migrantes — Normas de la Unión Europea sobre la conversión de monedas — Reglamento (CE) n.º 987/2009 — Decisión n.º H3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social — Cálculo del complemento diferencial de las prestaciones familiares debido a un trabajador residente en un Estado miembro que trabaja en Suiza — Determinación de la fecha de referencia del tipo de conversión.

-STJUE 04-09-2019, Asunto C-473/18,

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Trabajadores migrantes — Normas de la Unión Europea sobre la conversión de monedas — Reglamento (CE) n.º 987/2009 — Decisión n.º H3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social — Cálculo del complemento diferencial de las prestaciones familiares debido a un trabajador residente en un Estado miembro que trabaja en Suiza — Determinación de la fecha de referencia del tipo de conversión.

En el asunto C-473/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Finanzgericht Baden-Württemberg (Tribunal de lo Tributario de Baden-Wurtemberg, Alemania), mediante resolución de 17 de mayo de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de julio de 2018, en el procedimiento entre GP y Bundesagentur für Arbeit — Familienkasse Baden-Württemberg West, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

1) Por lo que respecta a la conversión monetaria de una prestación por hijo a cargo para determinar la cuantía de un eventual complemento diferencial derivado del artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, la aplicación y la interpretación del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento n.º 883/2004, así como de la Decisión n.º H3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 15 de octubre de 2009, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento n.º 987/2009, no se ven afectadas por el hecho de que dicha prestación se pague en francos suizos por una institución suiza.

2) La Decisión n.º H3 de 15 de octubre de 2009 debe interpretarse en el sentido de que procede aplicar su apartado 2 a la conversión de las monedas en las que estén expresadas las prestaciones por hijo a cargo a fin de determinar la cuantía de un eventual complemento diferencial derivado del artículo 68, apartado 2, del Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n.º 988/2009.

3) El apartado 2 de la Decisión n.º H3 de 15 de octubre de 2009 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, el concepto de «día en que la institución realice la operación», en el sentido de dicha disposición, se refiere al día en que la institución competente del Estado de empleo realice el pago de la prestación familiar en cuestión.

G). Prestaciones Sanitarias

-STEDH 04-06-2019, Caso Kosaité-Cyprienè y otras c. Lituania

Derechos Humanos: Derecho a la vida privada: (art.8 CEDH): El caso trata sobre la ley Lituania relativa a la asistencia médica para partos en el hogar. Las demandantes, cuatro mujeres, habían solicitado sin éxito que el Ministerio de Salud enmendara la legislación que había prohibido a los profesionales médicos ayudar en los partos en el hogar.

El TEDH considera que Lituania ha logrado un equilibrio justo entre los intereses involucrados: el derecho de las madres al respeto de su vida privada frente al interés del Estado en proteger la salud y la seguridad.

En particular, el TEDH considera que las cuatro mujeres podrían haber optado por cualquiera de las salas de maternidad creadas en Lituania, desde la década de 1990 para garantizar condiciones seguras en los hogares para que las mujeres dieran a luz, en particular en Vilnius, donde ellas vivían. Además, la atención postnatal estaba disponible para el caso de emergencia durante o después de una entrega en el domicilio. En fin, aunque Lituania había cambiado recientemente la ley sobre los nacimientos en el hogar, en realidad no había sido obligados a hacerlo en virtud del Convenio Europeo, dada la gran disparidad existente entre los sistemas de los Estados partes en esta materia.

-STS 362/2019, de 13-05-2019. Ponente: María Luz García Paredes

Asistencia sanitaria. Requisitos. Extranjero con tarjeta de residencia temporal, por reagrupación familiar: No procede reconocer el derecho de asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos, a quien es titular de una tarjeta de residencia temporal por reagrupación familiar, superior a tres meses, para cuya obtención es necesario tener cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía. Voto Particular

-STS 705/2019, de 10-10-2019. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

Prestación ortoprotésica tras accidente de trabajo. Pese a la derogación del Decreto 2766/1967, mientras el ordenamiento no lo excluya de forma clara, sigue rigiendo el principio de reparación íntegra de las secuelas. Concordancia con Convenio de la OIT n.º 17 y previsiones de la LGSS en materia de asistencia sanitaria. Mantiene y renueva doctrina tradicional recogida por SSTs de 2 abril 2010 (rec. 1047/2010) y 24 enero 2012 (rec. 1681/2011).

X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)

A). Mejoras Voluntarias

-STS 478/2019, de 20-06-2019. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

Mejora de seguridad social. No es ajustado a derecho el sistema aplicado por la empresa, descontando cantidades en los que el importe de la prestación era superior al 100% del salario, computando complementos salariales de periodicidad superior al mes.

-STS 662/2019, de 25-09-2019. Ponente: José Manuel García de la Serrana

LOGISTA. Complemento compensatorio por tabaco de regalía. Lo cobran los jubilados que prestaron sus servicios a Tabacalera antes de pasar a Logista. Se sigue el criterio de la sentencia del Pleno de 19-04-2018 (R. 61/2017) que se dictó para jubilados parciales.

C). Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

-STJUE 07-10-2019, Asunto C-171/18, Safeway Ltd y Andrew Richard Newton, Safeway Pension Trustees Ltd.

Igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo en materia salarial. Plan de pensiones de empresa. Edad ordinaria de jubilación diferenciada según el sexo. Fecha de adopción de medidas que restablecen la igualdad de trato. Equiparación retroactiva de dicha edad con la de las personas anteriormente menos favorecidas.

-STS-CONT 446/2019, de 01-07-2019 Ponente: Antonio Jesús Fonseca Herrero Raimundo.

Concesión de ayuda pública. Subvención socio-laboral para suscripción de póliza de seguro de rentas para cubrir prejubilaciones de trabajadores afectados por ERE. No cabe exigir reintegro a trabajador que fue indebidamente beneficiario de la renta.

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

I. Obras generales de Seguridad Social y materias conexas

Guía laboral del ministerio de trabajo migraciones y seguridad social, BOE, 2019, 956 páginas.

VVAA: *El futuro del trabajo: cien años de la OIT. XXIX Congreso anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2019, 338 páginas.

II. Obras específicas de Seguridad Social y materias conexas

AIBAR BERNAR, J. y USÚA PALACIOS, FÉLIX.- *Recaudación ejecutiva de la seguridad social*, Laborum, 2019, 389 páginas.

BENITO BENÍTEZ, M^a A: *Impacto de género en el sistema de pensiones*, Bomarzo, 2019, 241 págs.

- LLOMPART BENNÁSSAR, M.- *La cotización a la seguridad social*, Tirant lo Blanch, 2019, 148 páginas
- LÓPEZ DE INSUA, B. y PERÁN QUESADA, S. (Coords.): *Protección social de los trabajadores del campo en el estado social autonómico*, Laborum, 2019, 867 páginas.
- LOUSADA AROCHENA, J.F.: *La compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo autónomo*, Laborum, 2019, 178 páginas.
- MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir): *La protección sociolaboral multinivel de los trabajadores de edad avanzada*, Bomarzo 2019, 134 páginas.
- MORENO VIDA, M.N. y Díaz Aznarte, M.T. (Dirs.): *La protección social de la salud en el marco del estado del bienestar*, Comares, 2019, 469 páginas
- MUR TORRES, J. y ESTEVAN SANJOSÉ, M.L.- *Claves prácticas de jubilación: requisitos de acceso, cuantía y compatibilidad con el trabajo*, Ed. Francis Lefebvre, 2019, pág. 157
- RODRÍGUEZ CARDO, I.: *Derecho laborales y de seguridad social ante las tensiones territoriales*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 2019, 223 páginas.
- ROS BENAVIDES, M.J.: *Derecho de la protección social*, CEF, 6ª ed., 439 págs.
- RUIZ SALVADOR, J.A.: *Trabajo a tiempo parcial y fijo discontinuo. Especialidades de su protección social*, Bomarzo, 2019, 309 págs.
- RUIZ SANTAMARÍA, J.L.: *Vacios e insuficiencias en la adaptación y protección adecuada a las personas trabajadoras con discapacidad*, Ed. Aranzadi, 2019, 219 págs.
- VVAA.- *Trabajo y protección social del discapacitado*. Bomarzo, 2019, 292 págs.

4. NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS

Recensión al libro “Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible (Tomos I y II)”. VV.AA., Guillermo Rodríguez Iniesta, Francisco Ortiz Castillo y Belén del Mar López Insua (coordinación), Murcia, Laborum, 2019, 804 páginas Tomo I y 728 páginas Tomo II.

M^a ROSA MARTÍN MUÑOZ
Becaria de investigación FPU
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada

En nuestro Sistema de Seguridad Social, la pensión de jubilación ha sido objeto de constantes y profundas modificaciones con la intención de adaptarla a las transformaciones sociales, económicas y demográficas producidas lo largo de las últimas décadas. El problema es que todas esas reformas legislativas han dado lugar a una pensión de jubilación muy diferente a la inicialmente normada, pues ha perdido las notas delimitadoras y propias de la jubilación: el cese total y voluntario en el trabajo por el cumplimiento de una determinada edad.

En efecto, de forma gradual y progresiva se ha ido flexibilizando notablemente la naturaleza y razón de ser de esta prestación, abriéndose camino diversas posibilidades de compatibilizar la pensión de jubilación con el desempeño de un trabajo (jubilación flexible, jubilación parcial, jubilación activa, etc.).

Desde luego, este imparable camino hacia la plena compatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación puede ser merecedor de crítica, pues si se admite sin más, la pensión de jubilación dejaría de ser tal, es decir, dejaría de ser funcionalmente sustitutiva de rentas y se convertiría en una especie de ahorro adicional al trabajo de la persona mayor que decide mantenerse en activo.

También resulta criticable, por otro lado, la re-introducción de la llamada jubilación forzosa pactada en convenio colectivo (Disposición Adicional Primera del RD-Ley 28/2018), pues la larga e intensa trayectoria legislativa y jurisprudencial ha demostrado que esta medida: a) es ineficaz para crear empleo juvenil (la Comisión Europea, en su comunicación de 3 de marzo de 2004, ya apuntó que no existen pruebas empíricas de que los trabajadores más jóvenes y los de más edad sean intercambiables); b) es utilizada para prescindir de trabajadores de edad avanzada que se hallan en plena aptitud para trabajar y con derecho al trabajo; c) es usada como vía para amortizar puestos de trabajo.

Otra cuestión realmente preocupante es la clara y patente brecha de género en la pensión de jubilación (las mujeres tienen una mayor dificultad para cumplir sus requisitos de acceso). Sin duda alguna, la principal causa de esta desigualdad se halla en la subsistencia de estereotipos sexistas. El rol de cuidadoras impuesto socialmente a las mujeres hace que éstas se vean obligadas, en la mayoría de las ocasiones, bien a renunciar a sus expectativas profesionales y atender exclusivamente a sus obligaciones familiares, o bien a realizar una “doble jornada” ejerciendo, a tal efecto, los derechos de conciliación laboral y familiar, algunos de los cuales conllevan una reducción o pérdida de salario, así como una minoración o pérdida de las prestaciones de Seguridad Social.

Ciertamente, hasta el momento, nuestro Sistema de Seguridad Social no ha impulsado la corresponsabilidad, ni ha contemplado o valorado de forma adecuada el tiempo dedicado a los cuidados. Tanto así que las últimas reformas operadas en materia de pensión de jubilación se han materializado, entre otros efectos, en un endurecimiento de sus reglas de cálculo y revalorización y en el retraso de la edad de acceso a la misma, lo que ha perjudicado a las mujeres trabajadoras dadas sus trayectorias laborales intermitentes y precarias.

Esta falta de perspectiva de género en nuestra normativa de Seguridad Social ha dado lugar a correcciones impulsadas por el TJUE (sentencias de 22 de noviembre de 2012 y 8 de mayo de 2019) tras detectar que la regulación legal interna generaba discriminación indirecta por razón de género. Así, y en línea con la última sentencia del TJUE de mayo de 2019, nuestro TC ha declarado nulo, a través de su sentencia de 3 de julio de 2019, el precepto de la LGSS dedicado al cálculo de la pensión de jubilación en supuesto de cotización a través de contratos a tiempo parcial al entenderlo contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Si bien se han adoptado distintas medidas correctoras para reducir esta brecha de género en la pensión de jubilación, la verdad es que la mayoría de ellas no actúan sobre la verdadera raíz del problema.

Teniendo en cuenta la trascendencia jurídico-práctica y la complejidad de las arduas controversias jurídicas que se suscitan alrededor de esta materia se celebró en la sede de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid los días 17 y 18 de octubre de 2019, y gracias al generoso impulso de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social (AESSS), el *III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la AESSS “Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible”*. Como consecuencia de este auténtico punto de encuentro, diálogo y debate nace el libro aquí recensionado (dividido en dos importantes tomos): *“Por una pensión de jubilación, adecuada y sostenible”*. En éste, dedicado expresamente a la Memoria del Profesor José Vida Soria, Maestro de la Seguridad Social española y europea, primer Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Granada y creador de la “Escuela Científica Granadina”, se recogen todas las ponencias y comunicaciones presentadas a dicho congreso.

Se trata de una obra colectiva centrada en el estudio de una cuestión de gran trascendencia y repercusión práctica: la Pensión de Jubilación en el marco del Sistema de Seguridad Social.

En esta bibliografía no sólo se reconsidera este tema, sino que también se presenta el estado actual de los problemas que se suscitan desde la perspectiva de la política del Derecho y de la técnica jurídica, analizándolos desde un punto de vista crítico, se proponen soluciones viables y basadas en la idea de “justicia social”, se formulan propuestas *de lege ferenda* y, en definitiva, se plantean nuevos rumbos y caminos a seguir.

Como no podía ser de otra forma, esta magnífica obra cuenta con profesionales de reconocido prestigio, como son los coordinadores de la misma: Guillermo Rodríguez Iniesta (Secretario General de la AESSS, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Magistrado (suplente) del TSJ de Murcia), Francisco Ortiz Castillo (Abogado, Director de la Editorial Laborum y Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Murcia) y Belén del Mar López Insua (Profesora Titular Acreditada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad Granada y Tesorera de la AESSS).

El brillante contenido de esta bibliografía se halla desglosado, a lo largo de sus dos grandes tomos, en siete títulos, en donde se lleva a cabo todo un recorrido sobre el tema objeto de estudio y se abordan todas las cuestiones primordiales, sin excepciones u omisiones significativas.

En concreto, el Tomo I está formado por los siguientes tres títulos:

- Título I. “Repensar críticamente el modelo de regulación de la pensión de jubilación”.
- Título II. “Edad y jubilación”.
- Título III. “Jubilación y colectivos sensibles”.

Por su parte, el Tomo II está compuesto por cuatro títulos:

- Título IV. “Salud y envejecimiento activo”.
- Título V. “La pensión de jubilación y sus retos: ordenación normativa y praxis jurídica”.
- Título VI. “Los desafíos d las pensiones de jubilación. Las respuestas de los interlocutores sociales y la concertación social”
- Título VII. “La jubilación de los Catedráticos de Universidad en los Estados Unidos de América”.

En definitiva, queda claro que el trabajo reseñado, fruto de la labor de un equipo multidisciplinar, proporciona una panorámica teórico-práctica plena de toda la problemática que encierra el tratamiento de la Pensión de la Jubilación en el marco del Sistema de Seguridad Social. Todo ello no hace sino reforzar la idea de que nos encontramos ante un excelente ejemplar para la adquisición de amplios conocimientos en la materia, razón por la que habría que terminar felicitando a todos los miembros de la AESSS, pues ha sido su efectivo y riguroso trabajo lo que ha permitido dar a conocer esta atractiva y novedosa obra bibliográfica.